



Lima, 14 de Marzo del 2024

OFICIO N° 0207 -2024- MINEM/DGAAH/DEAH

Señor

Lutgardo Sana Pfoccori

Director General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícola

Ministerio de la Producción

Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac

San Isidro. -

Asunto : Solicitud de Opinión Técnica al “Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón”, presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

Referencia : a) Escrito N° 3651910 (18.01.2024)
b) Escrito N° 3662441 (de fecha 30.01.2024)
c) Informe Inicial N° 230-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 12.03.2024, remitido mediante Oficio N° 0203-2024-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 12.03.2024

Me dirijo a usted, con relación al documento c) de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas admitió a trámite el “Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón” (en adelante, **PR2 Zona 2**), presentado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

Al respecto, en el marco de lo establecido en el artículo 66°-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias¹; así como en el literal k) del Artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE², se cumple con remitir el PR2 Zona 2, ingresado

¹ Artículo 66-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

“Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación

(...)

66-D.2 Luego de admitida a trámite la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes de ser el caso y la opinión técnica a otras autoridades que emitan opinión no vinculante, de considerarlo necesario. Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias. Los opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y precisa.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Plan de Rehabilitación. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación de dicho Plan y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

66-D.3 La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. (...)”

² Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

“Artículo 91.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas

Son funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, las siguientes:

(...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

es y Hombres”

mediante el documento a) de la referencia y complementado a través del documento b) de la referencia, a fin de que su Despacho se sirva emitir la respectiva opinión técnica, **en un plazo de dieciocho (18) días hábiles**, contados desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, a fin de continuar con la tramitación del citado instrumento.

Para acceder al referido instrumento de gestión ambiental complementario, su Despacho deberá acceder desde el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/5157424-refineria-la-pampilla-s-a-a-exp-3651910-sector-bahia-de-ancon>. Cualquier consulta sobre el acceso al documento remitido, agradeceré comunicarse con la Sra. Carmen Tello al correo ctello@minem.gob.pe.

Cordialmente,

Ing. Rosmery Huaman Caballero

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

Copia : **Sra. Isabel Calle Valladares**
Directora Ejecutiva
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)
info@spda.org.pe
cmora@spda.org.pe
jaraujo@spda.org.pe
Av. Prolongación Arenales N° 437, distrito de San Isidro, departamento y provincia de Lima

k) Emitir opinión técnica previa a la aprobación de los estudios ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental de otros sectores, en el marco de sus competencias.”